



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué - Tolima, febrero dos (2) del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISION

Se profiere sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora JULIANA MACIAS BARRETO en calidad de Secretaria General de la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A.S. E.S.P. en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, al amparo del derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Señala la accionante, que el 16 de septiembre de 2019, la entidad que representa solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con radicado No 2732019ER14275-01-F:51-A:0, que le expidiera plano certificado y avalúo catastral del lote Bocatoma Combeima ubicado en la vereda Llanitos, distinguido con matrícula inmobiliaria No 350-87325 con el fin de adelantar proceso Verbal Especial de Pertenencia en favor de la Empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y en contra de CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.; I LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P., anteriormente denominada COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A E.S.P.,- ENERTOLIMA.

Sostiene que con el fin de obtener respuesta a la anterior solicitud, se acudió a las instalaciones del IGAC en varias oportunidades, sin obtener respuesta alguna, por lo que el 28 de enero de 2020, con radicado No. 2732020ER580-01-F:9-A:8, se requirió la expedición del mentado certificado plano, toda vez que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué rechazó la demanda por la falta del documento en mención.

Agrega que el 22 de Julio de 2020, por tercera vez, mediante correo electrónico, solicitó que se diera respuesta a las solicitudes anteriores, sin que a la fecha haya sido posible, advirtiendo que el referido plano debe contener la localización del inmueble.

2. PRETENSIONES

Pretende la accionante que se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada que proceda a resolver de fondo la petición radicada con No 2732019ER14275-01-F:51-A:0 del 16 de septiembre de 2019, reiterada el 28 de enero de 2020 con el radicado No 2732020ER580-01 - F:9 - A:8. y el 22 de Julio de 2020, esta última mediante correo electrónico.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la tutela al Despacho, se admitió por auto del 21 de enero de 2021, ordenando la notificación a la entidad accionada, acto procesal que se cumplió por correo electrónico.

1. PRONUNCIAMIENTO DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

El Director Territorial del Tolima del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, Dr. MAURICIO FERNANDO MORA BONILLA, informó que el IBAL elevó las solicitudes bajo Radicados 2732019ER14275, 2732020ER680 y por correo electrónico, y que las mismas fueron resueltas mediante oficio 6021-2021-0000482-EE-001 en el que se le indica el valor del predio y la imposibilidad de expedir el plano certificado por cuanto se evidencian inconsistencias en su identificación y/o descripción, debiéndose realizar una visita al terreno pero no cuentan con el personal para ello. Luego, se llevará a cabo a través de un proceso interinstitucional que contrata la administración municipal para realizar la actualización catastral de predios rurales del municipio o, en su defecto, el interesado.

Solicita en consecuencia se declare la existencia de un hecho superado.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como tales las siguientes:

- a. Copia del derecho de petición radicado bajo el No 2732019ER14275-01 del 16 de septiembre de 2019 ante la autoridad accionada, solicitando la expedición del plano certificado y avalúo catastral del lote Bocatoma Combeima ubicado en la vereda Llanitos, distinguido con matrícula inmobiliaria No.350-87325.
- b. Copia de la solicitud No 2732020ER580-01 - F:9 - A:8, reiterando la petición anterior.
- c. Copia del correo electrónico del 22 de julio de 2020 insistiendo en las anteriores peticiones.

- d. Copia de los autos mediante los cuales, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué inadmitió y rechazó la demanda por falta del documento aludido.
- e. Copia de respuesta emitida al IBAL el 25 de enero de 2021, con la constancia de trazabilidad del envío.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y que los derechos fundamentales de JULIANA MACIAS BARRETO, en representación del IBAL, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué.

2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en establecer si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo que, según la respuesta emitida por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, se certificó el avalúo catastral del bien y se indicó los motivos por los que es imposible la expedición del plano certificado.

3. Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá que desaparecieron las causas que originaron la presente acción, por cuanto se dio respuesta a los derechos de petición elevados por la entidad accionante respecto el avalúo catastral del bien relacionado y el motivo por el cual es imposible expedir el plano certificado.

4. Precedente Jurisprudencial

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 444-18, señaló:

“14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que

pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

5. Caso Concreto

Revisado el expediente, se observa de los documentos allegados por la entidad accionante IBAL, que mediante derecho de petición radicado ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI bajo radicación No 2732019ER14275-01 del 16 de septiembre de 2019, la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A.S. E.S.P., solicitó la expedición del plano certificado y avalúo catastral del lote Bocatoma Combeima ubicado en la vereda Llanitos distinguido con matrícula inmobiliaria No350-87325, con el fin de adelantar proceso Verbal Especial de Pertenencia en favor de la Empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, en contra de CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.; I LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P., anteriormente denominada COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A E.S.P.,- ENERTOLIMA, solicitudes que fueron reiteradas mediante oficio con radicado No. 2732020ER580-01 - F:9 - A:8. del 28 de enero de 2020 y correo electrónico del 22 de Julio de 2020.

Conforme al pronunciamiento del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, se observa que la entidad emitió respuesta al derecho de petición elevado por la entidad accionante el 16 de septiembre de 2019 con radicado No. 2732019ER14275-01, pues mediante oficio 6021-2021-0000482-EE-001 le indicó el avalúo del predio y la imposibilidad de expedir el plano certificado por cuanto el predio presenta inconsistencias en su identificación y/o descripción debiéndose realizar una visita al terreno y no cuentan con el personal para ello; luego, la visita se realiza a través de un proceso interinstitucional que contrata la administración municipal para llevar a cabo la actualización catastral de predios rurales del municipio o, en su defecto, el interesado, y porque no cuenta con el personal para ello.

Si bien, en principio se configuraba la vulneración del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política por cuanto la actora no había obtenido respuesta de fondo a su solicitud, en la actualidad el hecho que dio origen a la presente acción se ha superado, pues la entidad accionada informó el valor catastral del predio y explicó a la peticionaria, que no es posible expedir el plano certificado, atendiendo que la administración municipal debe adelantar un proceso interinstitucional para la realización de visita a los predios del sector rural, con el fin de hacer la actualización catastral, significando que para la expedición del plano certificado del bien, depende de un tercero, por lo que no es dable obligársele a lo imposible

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger el derecho fundamental de petición de la accionante ya que la vulneración del derecho cesó al emitir una respuesta de fondo a sus peticiones y dar las explicaciones necesarias con relación al pretendido plano certificado, motivo por el cual se torna improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho

superado y porque no se avizora otro hecho que pueda generar vulneración o quebranto de los derechos fundamentales de la entidad accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre del pueblo y por Mandato Constitucional,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora JULIANA MACIAS BARRETO, en calidad de Secretaria General de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A.S. E.S.P., en contra de INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, acompañando copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) e indicando que contra la decisión procede la impugnación, la cual deberá ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:

ANGELA MARIA TASCON MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4eb0dacb12727258bd5f6f150a7a2556e9e76bcef51518007dcc0f6b71c908**
Documento generado en 02/02/2021 06:58:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>